



# WWW.CONSULTORESTECNICOS.ES

Roj: **SJM B 1597/2023 - ECLI:ES:JMB:2023:1597**

Id Cendoj: **08019470102023100049**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **10**

Fecha: **13/06/2023**

Nº de Recurso: **1108/2022**

Nº de Resolución: **56/2023**

Procedimiento: **Procedimiento Ordinario. Defensa de la competencia (Art. 249.1.4 LEC)**

Ponente: **IGNACIO FERNANDEZ DE SENESPLEDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549760

FAX: 935549770

E-MAIL: mercantil10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120228012085

## **Procedimiento ordinario (Materia mercantil art. 249.1.4) - 1108/2022 -2**

Materia: Demandas sobre defensa de competencia

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5133000004110822

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona

Concepto: 5133000004110822

Parte demandante/ejecutante: Leopoldo

Procurador/a: Begoña Saez Perez

Abogado/a: VÍCTOR ARPA GALLOFRÉ Parte demandada/ejecutada: AUTO COMERCIAL MAAM, S.L.

Procurador/a: Antonio Cortada Garcia

Abogado/a:

## **SENTENCIA N° 56/2023**

**Magistrado: Ignacio Fernández de Senespleda**

Barcelona, 13 de junio de 2023

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 8 de septiembre de 2022, Leopoldo representada por la Procuradora de los Tribunales Begoña Saez Pérez, y asistida por el letrado Victor Arpa Gallofre, interpuso demanda contra AUTO COMERCIAL MAAM SL (en adelante MAAM), por la que terminaba suplicando que se condenara a la demandada a pagar a la demandante la cantidad de 3.807,59 €, más los intereses legales desde la fecha de adquisición del vehículo y las costas.



La demanda en síntesis relata que la demandante es una consumidora que adquirió un automóvil en la siguiente fecha por el precio que se dirá:

Señala que el 23/07/2015 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dictó resolución, NUM000 Fabricantes de automóviles, sancionando con multa de 171 millones de euros a 21 empresas fabricantes y distribuidoras de marcas de automóviles en España por prácticas restrictivas de la competencia, considerándolas constitutivas de cártel, entre las que se encontraba la demandada.

La resolución consideró probado que las mercantiles sancionadas intercambiaron información comercialmente sensible y estratégica en el mercado español de la distribución y los servicios de postventa de vehículos de las marcas participantes, así como que concertaron acuerdos de fijación de precios mediante determinación de descuentos máximos y en condiciones comerciales desde 2006 a junio de 2013 según el concesionario.

Por ello, acordó sancionarlas por infracción única y continuada, prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y por el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), consistente en el intercambio sistemático de información confidencial comercialmente sensible, tanto actual como futura y altamente desagregada, que cubría la práctica totalidad de las actividades realizadas por las empresas sancionadas mediante su Red de distribución y postventa

Dicha resolución fue recurrida en primer lugar ante la Audiencia Nacional, y posteriormente ante el Tribunal Supremo quien, para el caso de PEUGEOT, desestimó el recurso mediante Sentencia de fecha 17/09/2021.

Siendo la sentencia firme se resolvió que PEUGEOT, había participado en el denominado "Club de marcas", en la fecha de adquisición del vehículo, a través de su red de concesionarios.

Indica que como consecuencia de dicha infracción de la competencia por concertación de precios, los perjuicios sufridos ascienden a la cantidad reclamada, remitiéndose a la pericial que acompaña.

Asimismo, reclama el interés legal devengado respecto del sobreprecio desde la fecha de compra del vehículo hasta la fecha de resarcimiento del mismo.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 24 de octubre de 2022 se admitió a trámite la demanda y se acordó tramitar el procedimiento por procedimiento ordinario.

**TERCERO.-** MAAM compareció en tiempo y forma representada por el procurador Antonio Cortada García, y defendida por el letrado Antonio Contijoch Berenguer y se opuso a la demanda interesando su íntegra desestimación con condena en costas al demandante.

En síntesis la demandada señala como causas de oposición, la falta de legitimación pasiva, falta de legitimación activa, falta de litis consorcio pasivo necesario, caducidad de la acción y la inexistencia de daño.

**CUARTO.-** Las partes fueron convocadas a una audiencia previa que se celebró el 24/5/2023 y al proponerse y admitir únicamente prueba documental y periciales sin necesidad de trámite de comparecencia de peritos, quedaron las actuaciones para dictar sentencia, de acuerdo con el art. 429.8 de la LEC.

## HECHOS PROBADOS O NO CONTROVERTIDOS

a) El demandante compró a la demandada el siguiente automóvil, en las fechas que se indican y por el precio que se señala:

b) el 23/07/2015 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dictó resolución, NUM000 Fabricantes de automóviles, sancionando con multa de 171 millones de euros a 21 empresas fabricantes y distribuidoras de marcas de automóviles en España por prácticas restrictivas de la competencia, considerándolas constitutivas de cártel, entre las que se encontraba la demandada.

La resolución consideró probado que las mercantiles sancionadas intercambiaron información comercialmente sensible y estratégica en el mercado español de la distribución y los servicios de postventa de vehículos de las marcas participantes, así como que concertaron acuerdos de fijación de precios mediante determinación de descuentos máximos y en condiciones comerciales desde 2006 a junio de 2013 según el concesionario.

Por ello, acordó sancionarlas por infracción única y continuada, prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y por el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), consistente en el intercambio sistemático de información confidencial comercialmente sensible, tanto actual como futura y altamente desagregada, que cubría la práctica totalidad de las actividades realizadas por las empresas sancionadas mediante su Red de distribución y postventa



Dicha resolución fue recurrida en primer lugar ante la Audiencia Nacional, y posteriormente ante el Tribunal Supremo quien, para el caso de PEUGEOT, desestimó el recurso mediante Sentencia de fecha 17/09/2021.

La demandada es un concesionario independiente que no tiene ningún vínculo societario con PEUGEOT y que realizó un descuento comercial al demandante de 2.156,07 € sobre el precio del vehículo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Los hechos probados se deducen sin controversia de los documentos acompañados con la demanda y la contestación. El acta de distribución del capital social de la demandada acredita sobradamente su nula vinculación societaria con PEUGEOT.

### SEGUNDO.- DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

La parte demandante interpone una demanda en reclamación de daños derivados de una conducta contraria a la competencia únicamente en base a una resolución sancionadora de la CNMC.

Así pues, ejercita una acción de las denominadas "follow on", que se caracterizan por el hecho que no es necesario probar la conducta infractora del demandado por cuanto la misma ya viene acreditada en la resolución administrativa sancionadora de la autoridad de la competencia. En estos casos la resolución administrativa exime de desplegar prueba respecto de la autoría y la conducta infractora en la medida que constituyen hechos ya probados, centrándose, en estos casos, el procedimiento en la acreditación del daño y el nexos causal.

Sin embargo, en este caso sucede que el demandante no interpone la demanda contra ninguno de los sujetos sancionados por la resolución de 23/07/2015 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en el expediente NUM000 Fabricantes de automóviles. La demanda se interpone contra un concesionario independiente que no tiene ningún vínculo societario con PEUGEOT.

Como ha señalado el TJUE en los apartados 42 y 43 de la sentencia de 6 de octubre de 2021(C-882/19 SUMAL - ECLI: EU:C:2021:800)

*" 42 Cuando una entidad económica de este tipo infringe el artículo 101 TFUE , apartado 1, le incumbe, conforme al principio de responsabilidad personal, responder por esa infracción. A este respecto, para imputar responsabilidad a cualquier entidad jurídica de una unidad económica, es necesario que se aporte la prueba de que al menos una entidad jurídica perteneciente a dicha unidad económica ha infringido el artículo 101 TFUE , apartado 1, de modo que se considere que la empresa constituida por esa unidad económica ha infringido esa disposición y que esta circunstancia se ponga de relieve en una decisión de la Comisión que haya pasado a ser definitiva (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de abril de 2017, Akzo Nobel y otros/Comisión, C-516/15 P, EU:C:2017:314 , apartados 49 y 60) o se acredite de manera autónoma ante el juez nacional de que se trate cuando la Comisión no haya adoptado ninguna decisión relativa a la existencia de una infracción.*

*43 Así pues, de la jurisprudencia se desprende que el comportamiento de una sociedad filial puede imputarse a la sociedad matriz, en particular, cuando, aunque tenga personalidad jurídica distinta, esa sociedad filial no determine de manera autónoma, en el momento de la comisión de la infracción, su comportamiento en el mercado, sino que aplique, esencialmente, las instrucciones que le imparte la sociedad matriz, teniendo en cuenta concretamente los vínculos económicos, organizativos y jurídicos que unen a esas dos entidades jurídicas, de modo que, en una situación como la descrita, estas forman parte de una misma unidad económica y constituyen, por tanto, una sola y misma empresa autora del comportamiento infractor (véanse, en este sentido, las sentencias de 10 de septiembre de 2009, Akzo Nobel y otros/Comisión, C-97/08 P, EU:C:2009:536 , apartados 58 y 59, y de 27 de abril de 2017, Akzo Nobel y otros/Comisión, C-516/15 P, EU:C:2017:314 , apartados 52 y 53 y jurisprudencia citada). Cuando se demuestra que la sociedad matriz y su filial forman parte de una misma unidad económica y constituyen, por tanto, una única empresa en el sentido del artículo 101 TFUE , la propia existencia de esa unidad económica, autora de la infracción, determina, de manera decisiva, la responsabilidad de una u otra de esas sociedades que componen la empresa por el comportamiento contrario a la competencia de esta última."*

Así pues, como señala la referida sentencia la responsabilidad es personal de los infractores y excepcionalmente se puede extender a filiales sobre las que se ejerza un control sobre su comportamiento de mercado.

En el presente caso, la demandada es un concesionario sin vínculos societarios con PEUGEOT sin que conformen una unidad económica.



En consecuencia, se desestima la demanda.

### **TERCERO.- COSTAS**

Habiéndose desestimado íntegramente la demanda procede la imposición de costas a la parte demandante ( art.394 LEC)

### **FALLO**

Desestimo la demanda presentada por el/la Procurador/a Begoña Saez Perez, en nombre y representación de Leopoldo , contra AUTO COMERCIAL MAAM, S.L..

Impongo a la parte demandante el pago de las costas causadas en este proceso.

**Modo de impugnación:** recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona ( art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación ( arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.